

Sesión: Cuadragésima Tercera Extraordinaria.  
Fecha: 20 de agosto de 2018.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/289/2018

#### DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00875/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

### ANTECEDENTES

En fecha treinta y uno de julio del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00875/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

***“SOLICITO EL REGISTRO DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA, DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL ELECTORAL, DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL MES DE JUNIO Y JULIO DEL 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic).***

La solicitud fue turnada, entre otros, a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídico Consultiva, de la Contraloría General y de la Dirección de Organización, toda vez que el solicitante menciona expresamente a dichas unidades administrativas como aquellas que generaron parte de la información requerida.

En ese sentido, la Dirección Jurídico Consultiva, la Contraloría General y la Dirección de Organización, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitaron a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 06 de agosto de 2018:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección Jurídico Consultiva.

Información: La solicitud 00875/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta: 21 agosto 2018.

Solicitud:	"Solicito el registro de los oficios enviados y recibidos en las oficinas de la Dirección de Administración, de la Dirección de Participación Ciudadana, de la Dirección de Organización, de la Dirección de Partidos Políticos, de la Dirección Jurídico Consultiva, de la Unidad de Informática y Estadística, de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, de la Unidad de Comunicación Social, de la Contraloría General, de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Centro de Formación y Documentación Electoral de los meses de junio y julio de 2018." (sic)																												
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<p>El registro de los oficios recibidos durante los meses de junio y julio de 2018, signados con los siguientes números de control interno de esta Dirección:</p> <table border="0"> <tr><td>- 1328</td><td>1664</td></tr> <tr><td>- 1355</td><td>1665</td></tr> <tr><td>- 1375</td><td>1734</td></tr> <tr><td>- 1381</td><td>1749</td></tr> <tr><td>- 1462</td><td>*****</td></tr> <tr><td>- 1509</td><td>1751</td></tr> <tr><td>- 1538</td><td>1752</td></tr> <tr><td>- 1540</td><td>1766</td></tr> <tr><td>- 1575</td><td>1767</td></tr> <tr><td>- 1620</td><td></td></tr> <tr><td>- 1628</td><td></td></tr> <tr><td>- 1631</td><td></td></tr> <tr><td>- 1636</td><td></td></tr> <tr><td>- 1644</td><td></td></tr> </table>	- 1328	1664	- 1355	1665	- 1375	1734	- 1381	1749	- 1462	*****	- 1509	1751	- 1538	1752	- 1540	1766	- 1575	1767	- 1620		- 1628		- 1631		- 1636		- 1644	
- 1328	1664																												
- 1355	1665																												
- 1375	1734																												
- 1381	1749																												
- 1462	*****																												
- 1509	1751																												
- 1538	1752																												
- 1540	1766																												
- 1575	1767																												
- 1620																													
- 1628																													
- 1631																													
- 1636																													
- 1644																													
Partes o secciones clasificadas:	Nombres de ciudadanos vinculados a (opiniones emitidas por esta dirección o derecho de petición, amparos JDC, apelaciones, etc.) que hacen identificable a dichas personas; así como razón social de																												

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"  
Paseo Tolloacan No. 944, Col. Santo Ana Tlaxpaltitlán, C.P. 50160  
Toluca, Estado de México. Tel. (01722) 2 75 73 00.  
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx



empresas.	
Tipo de clasificación:	de Confidencial por tratarse de datos personales.
Fundamento:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se trata de los datos que hacen identificables a ciudadanos o servidores públicos vinculados a controversias laborales o diversos procesos electorales (revisión, amparos JDC, apelaciones, etc.) y darlos a conocer puede generar una victimización, como discriminación, etc.; así como razón social de empresas.
Periodo reserva:	de No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
Nombre del Servidor Público Habilitado: Guillermo A. Cortés Bustos.

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 13 de agosto de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral del Estado de México, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General  
Número de folio de la solicitud: 00875/IEEM/IP/2018  
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX  
Fecha de respuesta: 21 de agosto de 2018

Solicitud:	00875/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	REGISTRO DE OFICIOS ENVIADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2018.
Partes o secciones clasificadas:	1. Nombres de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa. 2. Placa Vehicular. 3. Nombres de personas físicas o jurídicas colectivas que presentaron quejas o denuncias
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Información confidencial: 1. Nombres de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.  En ese sentido, en aquellos asuntos en los que se investigó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de proteger su imagen pública.

\*2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Colzaco, El Nigromante\*  
Paseo Telescan No. 944, Col. Santa Ana Tepeotlán, CP. 50260  
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 70 00  
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx





	<p><b>2. Placa Vehicular.</b></p> <p>Se considera que las placas de los vehículos de asignación a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas; es información que por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.</p> <p><b>3. Nombres de personas físicas o jurídicas colectivas que presentaron quejas o denuncias</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia Local, al tratarse de información privada concerniente a una persona física o jurídico colectiva que pudiera ser identificada o idantificable.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo	N/A

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego  
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 13 de agosto de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización  
Número de folio de la solicitud: 00875/IEEM/MP/2018  
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX  
Fecha de respuesta: 21/AGOSTO/2018

Solicitud:	SOLICITO EL REGISTRO DE LOS OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA, DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL ELECTORAL, DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL MES DE JUNIO Y JULIO DEL 2018. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> <li>MINUTARIO DEL MES DE JUNIO Y JULIO 2018, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN.</li> <li>RELACIÓN DE OFICIOS RECIBIDOS EN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, TURNADOS PARA TRÁMITE, JUNIO Y JULIO DE 2018.</li> <li>RELACIÓN DE OFICIOS RECIBIDOS EN LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, PARA ARCHIVO, JUNIO Y JULIO DE 2018.</li> </ul>
Partes o secciones clasificadas:	Datos personales contenidos en el minutario, turnos y oficios (nombre de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos).
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 3, párrafo vigésimo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</li> <li>Artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>



Justificación de la clasificación:	La persona que no es servidor público ni recibe recursos públicos, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los datos personales de personas físicas o jurídico colectivas contenidos en los minutaños, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña.

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva Contraloría General y Dirección de Organización, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombres de ciudadanos vinculados a (opiniones emitidas por esta dirección o derecho de petición, amparos JDC, apelaciones, etc.); que hacen identificables a dichas personas.
- Razón social de empresas.
- Nombres de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Placa vehicular.
- Nombres de personas físicas o jurídico colectivas que presentaron quejas o denuncias.
- Datos personales contenidos en el minutario, turnos y oficios (nombre de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos).

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.






## II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen respectivamente, que:

**Datos personales:** Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.



- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**g)** La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

En esa virtud, se analizará la clasificación de los datos personales para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Nombres de ciudadanos vinculados a opiniones emitidas por la Dirección Jurídico Consultiva o al derecho de petición, juicios de amparo, juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano y recursos de apelación; mismos que hacen identificables a dichas personas.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Esto es, el nombre es el dato personal por excelencia, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*





*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."*

No pasa desapercibido que, en tratándose de servidores públicos, sus nombres, en principio, son información pública, la cual debe difundirse de forma permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el nombre de ciudadanos relacionados con opiniones emitidas por la Dirección Jurídico consultiva, así como con controversias o procedimientos contenciosos de carácter electoral.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre de dichas personas permitiría vincularlas directamente con los referidos procedimientos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Razón social de empresas.**

En cuanto a las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas jurídico-colectivas, sea privativo de ellas, identificándolas y haciéndolas plenamente identificables.

Por lo tanto, cuando una empresa no ha otorgado su consentimiento para la publicación de su razón social, ni ello se ajusta a la finalidad por la cual se recolectaron esos datos, los mismos se consideran información confidencial.

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, la referida información es de carácter público, en términos de lo dispuesto por la normatividad de la materia.

Lo anterior ocurre principalmente en tratándose de servidores públicos y proveedores o personas físicas o jurídico colectivas que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios con el IEEM, cuyos nombres, denominaciones o razones sociales deben publicarse conforme a lo dispuesto en los artículos 70, fracciones VII, VIII, XXIII, XXVIII, incisos a), numerales 2 y 3, y b), numeral 5 y XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII, XXVII, XXIX, incisos a), numerales 2) y 3) y b), numeral 5) y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, en todos aquellos casos no especificados por la normativa aplicable, el nombre de las personas físicas y la denominación o razón social de las personas jurídico-colectivas de carácter privado, son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Nombres de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como nombres de personas físicas o jurídico colectivas que presentaron quejas o denuncias.**

Como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

En esta tesitura, si bien es cierto que, en principio, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el nombre de servidores públicos electorales, así como nombres de personas físicas o jurídico colectivas relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa, con el carácter de presuntos responsables, o bien con el carácter de quejosos o denunciantes.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre de dichos servidores públicos, así como de personas físicas o jurídico colectivas permitiría vincularlos directamente con los referidos procedimientos de responsabilidad, quejas o denuncias, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.





- **Placa vehicular.**

Se considera que las placas de los vehículos es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento.

La asignación permanente de los vehículos será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior, se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo.


Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Datos personales contenidos en el minutario, turnos y oficios (nombre de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos).**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...  
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...  
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Así, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los oficios enviados y recibidos por la Dirección Jurídico Consultiva pertenecientes a los meses de junio y julio de 2018; eliminando de la referida versión pública los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132,





fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versión pública que deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección Jurídico Consultiva, a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

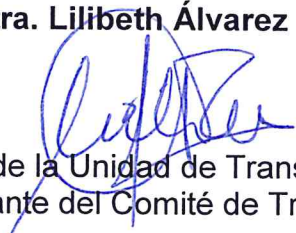
**C. Juan José Hernández López**

  
Subdirector de Administración de  
Documentos e Integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**

  
Oficial de Protección de Datos  
Personales